

CUESTIÓN PLANTEADA

Si las asociaciones de carácter asistencial son asimilables a las fundaciones a los efectos de la aplicación de la deducción por donativos a fundaciones y clubes deportivos prevista en el artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:

“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación.

SEGUNDO.- En primer lugar, ha de señalarse que una asociación y una fundación son realidades fundaciones distintas. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, *“Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”*.

Por tanto, en las fundaciones prima el aspecto patrimonial, la existencia de un patrimonio destinado a un fin, frente al personal, mientras que las asociaciones derivan del derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución y se regulan en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. En estas últimas prima el aspecto personal de los miembros, en la medida en que el propio artículo 5 de dicha ley orgánica dispone que *“Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”*. En particular, el artículo 1.3 de la ley orgánica establece que *“Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.*

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.”

TERCERO.- Hecha la precisión anterior, el artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, dispone lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

2. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a clubes deportivos elementales y básicos, definidos en los artículos 29 y 30 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, será preciso que estos clubes se encuentren inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.”

Tal y como se desprende del tenor literal del artículo transcrito, la deducción se limita a las cantidades donadas a aquellas *fundaciones* inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, así como a los clubes deportivos elementales y básicos inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid. Por ello, si no se cumple el requisito preceptivo de la inscripción en dichos Registros de ámbito de la Comunidad de Madrid, no podrá optarse a la aplicación de la deducción.

Las asociaciones, sean o no de carácter asistencial no pueden registrarse en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid por tratarse de asociaciones y no de fundaciones.

En este sentido, sólo las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid que desarrollen principalmente sus funciones en su ámbito territorial, en los términos establecidos por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que se destinen a beneficiar a colectividades genéricas de personas y perseguir fines de interés general, pueden optar a su inscripción en el Registro de Fundaciones regulado por el Decreto 20/2002, de 24 de enero, por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Por ello, una asociación que no cumpla con dichos requisitos –y, en esencia, no puede cumplirlos– queda excluida del ámbito de actuación de tal Registro, sin que proceda además equiparar una asociación sin ánimo de lucro con fines culturales y solidarios con una fundación a los efectos de la aplicación de la deducción regulada en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2010.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.